



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-27/2021

**ACTOR:** PARTIDO CHIAPAS  
UNIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Chiapas Unido<sup>1</sup>, por conducto de quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político.

El recurrente controvierte la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, así como el dictamen consolidado INE/CG643/2020 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

## ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir recurrente, apelante o partido actor.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir por sus siglas INE o autoridad responsable.

## **SX-RAP-27/2021**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Recurso de apelación .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión y temas de agravio .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	39

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen controvertidos, toda vez que contrario a lo alegado por el recurrente, las sanciones impuestas por la autoridad responsable en las conclusiones cuestionadas fueron ajustadas a derecho.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, que, entre otras cuestiones,



determinó reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>3</sup>

2. **Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Chiapas.

3. **Resolución impugnada INE/CG652/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el INE aprobó el Dictamen Consolidado y emitió la resolución referida, mediante la cual, en lo que interesa, propuso el inicio de un procedimiento oficioso y sancionó económicamente al recurrente.

## II. Recurso de apelación

4. **Demanda.** El diez de febrero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, inconforme con la anterior determinación, el apelante presentó escrito de demanda ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas.

---

<sup>3</sup> Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>4</sup> En adelante UTF o Unidad Técnica.

<sup>5</sup> En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

## **SX-RAP-27/2021**

5. El doce de febrero siguiente se recibió dicho medio de impugnación en la Oficialía de Partes Común de la Secretaría del INE.

6. **Recepción y turno.** El veintidós de febrero, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso; por lo que el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación, admisión y requerimiento.** El veintiséis de febrero siguiente, el magistrado instructor radicó el presente recurso y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo; y requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información, a fin de integrar debidamente el expediente, lo cual fue cumplimentado en su oportunidad.

8. **Cierre de instrucción.** Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-27/2021**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización de los recursos públicos del Partido Chiapas Unido, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en la referida entidad federativa, que por geografía política corresponde a esta circunscripción.

10. Es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1; 40 apartado 1, inciso b) y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

11. Así como por lo dispuesto en acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el INE respecto de las irregularidades

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

## **SX-RAP-27/2021**

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido político recurrente y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

14. **Oportunidad.** La resolución que ahora se impugna se emitió el quince de diciembre de dos mil veinte, la cual, a decir del actor le fue notificada el cuatro de febrero de la presente anualidad, sin que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado objete tal aseveración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-27/2021**

15. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley procesal de la materia corrió del cinco al diez de febrero, esto sin considerar sábado y domingo, puesto que el asunto no está relacionado con el actual el proceso electoral; de ahí que, si la demanda se presentó el último día de dicho término, entonces es clara su oportunidad.

16. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por un partido político a través de quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, calidad que no es desestimada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo cual es suficiente para tener por acreditado el requisito en comento.

17. **Interés jurídico.** El recurrente estima que las sanciones establecidas por el Consejo General del INE en el dictamen y la resolución que constituyen la materia de controversia son indebidas y le generan afectación; por tanto, se satisface el requisito en comento.

18. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de una sanción emitida por la autoridad responsable, y contra ello procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

## **SX-RAP-27/2021**

19. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

### **TERCERO. Pretensión y temas de agravio**

20. La pretensión del apelante es que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas al Partido Chiapas Unido.

21. En el caso, controvierte las conclusiones y sanciones siguientes:

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Sanciones</b>
<b>9.5.2-C3-CI</b>	El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$20,000.00	<b>\$20,000.00</b>
<b>9.5.2-C6-CI</b>	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de descuentos a afiliados y exámenes de la vista, que carecen de objeto partidista por un importe de \$247,563.58	<b>\$247,563.58</b>
<b>9.5.2-C15-CI</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF cuentas bancarias. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si estas fueron reportadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numero 1) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<b>N/A</b>
<b>9.5.2-C20-CI</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de suministro de servicios básicos por un monto de \$40,099.43	<b>\$60,149.15</b>
<b>9.5.2-C23-CI</b>	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de operaciones que superan los 1500 UMAS por un monto de \$2,697,604.48	<b>\$67,440.11</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$395,152.84</b>



22. Al respecto, el partido recurrente sustenta su causa de pedir de manera destacada en los temas de agravio que se exponen a continuación:

- a) Conclusiones 9.5.2-C3-CI, 9.5.2-C6-CI, 9.5.2-C15-CI, 9.5.2-C20-CI y 9.5.2-C23-CI;
- b) Falta de fundamentación por calificar las faltas como graves ordinarias;
- c) Falta de exhaustividad en el análisis de los hechos, manifestaciones y elementos de prueba que obran en el expediente para valorar la capacidad económica del infractor; y,
- d) Violación al debido proceso, por el inicio oficioso del procedimiento sancionador determinado en la conclusión 9.5.2-C15-CI.

23. Cabe mencionar que los agravios expuestos serán analizados en el orden señalado, y el contenido de los disensos expuestos por el recurrente será analizado y reseñado, según fueron planteados en las temáticas citadas.

24. Lo anterior no causa perjuicio al recurrente, puesto que, con independencia de la metodología que el juzgador siga para dar respuesta a los planteamientos del justiciable, lo relevante es que realice el estudio de la totalidad de estos, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia **4/2020** de rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**<sup>7</sup>

**CUARTO. Estudio de fondo**

25. Del tema identificado con el inciso **a)**, relacionado con las cinco conclusiones mencionadas se precisa que, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por el partido actor, no se advierte que controvierta frontalmente las razones que fueron expuestas por el INE en cada una de las conclusiones referidas.

26. También, es relevante mencionar, que, si bien los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, lo cierto es que estos deben estar encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada.

27. Como se observa de la página 4 a la 9 del escrito de demanda, al identificar el acto impugnado, el actor se limita a transcribir las razones de la autoridad responsable en las conclusiones **9.5.2-C3-CI, 9.5.2-C15-CI, 9.5.2-C20-CI y 9.5.2-C23-CI.**

28. De lo anterior, no se advierte que el actor formule manifestaciones para combatir dichos razonamientos en alguna otra parte de la demanda, ni siquiera en el capítulo de agravios de la demanda, en los que formula expresiones en

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



general, las cuales corresponden a los incisos b), c) y d), de los temas de agravio, que serán analizadas más adelante.

29. De ahí, que, si la parte apelante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los motivos de disenso se deben calificar como inoperantes cuando:

- a. No controvierta, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- b. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- c. Se formulen conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable; y,
- d. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

30. Así, en los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de disenso es que los argumentos expuestos por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

## **SX-RAP-27/2021**

31. Por ende, al no hacer valer planteamientos encaminados a controvertir la validez de todos y cada uno de los argumentos que dio el INE en la imposición de las sanciones derivadas de las conclusiones **9.5.2-C3-CI**, **9.5.2-C15-CI**, **9.5.2-C20-CI** y **9.5.2-C23-CI**, lo procedente es declararlos inoperantes.<sup>8</sup>

32. Por otro lado, esta Sala Regional observa del apartado de hechos de la demanda, que el actor, además de transcribir los razonamientos de la responsable, formula expresiones relacionadas exclusivamente con dos conclusiones, en concreto, la **9.5.2-C6-CI** y **9.5.2-C20-CI**, las cuales se analizan a continuación.

33. Respecto a la conclusión **9.5.2-C6-CI**, el recurrente además de reproducir, en sus términos, las consideraciones expuestas por el INE<sup>9</sup>, e insertar imágenes de las facturas que, en su momento le fueron observadas<sup>10</sup>, adiciona que, en ningún momento se realizaron gastos para adquirir lentes o

---

<sup>8</sup> Sirve para robustecer lo anterior, las razones esenciales de las jurisprudencias: VI.2o. J/11, IV.3o.A. J/3, XXI.3o. J/2 y VII.1o.A.T. J/27, de rubros: "AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INOPERANTES EN LA REVISION," "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA," "AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO," y "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los números de registros, respectivamente, 204873, 178556, 188892 y 184714.

<sup>9</sup> Tal como se observa de las páginas 16 a 30 del escrito de demanda.

<sup>10</sup> Dichas imágenes corresponden con las que fueron remitidas por el INE al rendir su informe circunstanciado en el disco compacto certificado, que obra a foja 75 del expediente en que se actúa, en la carpeta de soporte de la información de la conclusión 9.5.2-C6-CI.



armazones, sino que afirma, que fueron los propios militantes quienes los obtuvieron de forma voluntaria, y lo único que hizo el partido fue facilitarles el espacio para realizar dicha actividad.

34. En consideración de esta Sala Regional, dichas alegaciones son **infundadas**.

35. En el caso, el INE determinó que el recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

36. Argumentó, que el referido dispositivo legal establece que los institutos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad, público y privado, exclusivamente para los fines para los que le fueron entregados.

37. Del análisis del dictamen consolidado, se advierte que la UTF detectó que en la documentación que fue presentada en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>11</sup>, se localizaron pólizas que, **por su concepto**, no se identificó el objeto partidista del gasto realizado.

38. Por tanto, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio INE/UTF/DA/10036/2020 notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, hizo de su

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo SIF.

## **SX-RAP-27/2021**

conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

39. En respuesta a lo anterior, el apelante, mediante escrito de respuesta CEE/PCU/CF/023/2020 de seis de octubre del mismo año, manifestó literalmente lo siguiente:

“Con respecto al señalamiento enunciado en el Anexo 3.9 en la columna Concepto del gasto “Cupones de descuento en las revistas” de las pólizas PN/EG-48/09-19, PN/EG-49/09-19, PN/EG-24/12-19 y PN/EG-25/12-19, el concepto del gasto fue por programa de gasto para el desarrollo de Actividades Específicas, Tareas Editoriales en relación del Proyecto Estrategias de Desarrollo; Retos y Perspectivas, Edición y Producción de Impresos. Lo que si constituye un gasto con objeto partidista y que nuestra propia ley electoral nos obliga a realizar. Si bien es cierto que aparecen logotipos de diversas empresas, promocionando descuentos, no tienen la característica de “Cupones” toda vez que no son desprendibles ni recortables, y los descuentos referidos son exclusivamente para los militantes y simpatizantes del Partido Chiapas Unido, de acuerdo a los convenios de colaboración celebrados, y que en el cuerpo de los mismos en la cláusula primera y sexta se establece lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO. - Será objeto del presente convenio el descuento y apoyo especial para los afiliados credencializados del Partido Chiapas Unido, que dentro de su plataforma electoral tiene entre sus principios partidistas el gestionar apoyos con diversas acciones a la economía familiar; por lo que “La Empresa” prestará sus servicios profesionales de manera independiente, sin que para tal fin exista erogación alguna por remuneración entre las partes”.

SEXTA. NATURALEZA. - El presente convenio no crea ninguna relación de agencia, sociedad, coinversión o asociación en participación, entre las partes.

Queda claramente definido y se entiende por las partes convenientes, que la actividad que desarrollará y los servicios que prestará “La Empresa” son extraordinarios y estrictamente de carácter profesional libremente ejercidos, por lo que también se establece que “La Empresa” no recibirá de “el partido” pago alguno por los servicios que otorgue y en contra prestación “El Partido” no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-27/2021**

recibirá pago alguno por la promoción y el uso de marcas y logotipos propiedad de “La Empresa”, que utilice al difundir entre sus militantes los servicios ofertados, lo que conlleva a que “Las Partes” realizaran lo que se conviene en este instrumento con sus medios propios y que no implica relación de trabajo alguna entre las partes.

En virtud de que la actividad y los servicios que prestará “La Empresa” son de naturaleza evidentemente civil, la celebración del presente contrato no implica relación o responsabilidad alguna de carácter laboral para “El Partido”, por no existir un servicio personal subordinado a cambio de un salario, asumiendo en consecuencia, “La Empresa” todo riesgo de trabajo y/o responsabilidad que se cause o genere con motivo de este convenio y del personal que se contrate.

Se adjunta los archivos de los convenios celebrados con las empresas:

- Convenio Agencia de Viajes Vacation Planners Mexico
- Convenio Anytime Fitness
- Convenio Castello di Fiori
- Convenio Especialidades Odontologicas
- Convenio Euro Idiomas
- Convenio Fixin Cars
- Convenio HG Limpieza y Fumigacion
- Convenio Hotel Quinta Chiapas
- Convenio Jardines del Eden
- Convenio Laboratorio Metropolitano
- Convenio Maxicostrucciones
- Convenio Memorial Class
- Convenio Notaria 147
- Convenio Optica Optivision
- Convenio Regalos Christian
- Convenio Tenam

Se anexa el archivo del Acta de Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 01 de julio de 2019, con en el punto de realizar convenios de colaboración con diferentes empresas.

Respecto al señalamiento de la Referencia Contable PN/EG-30/12-19 cuenta “Servicios Personales”. El Concepto del pago efectuado se generó como percepción extraordinaria por la carga de trabajo desarrollada por el beneficiario del pago Mtro. Conrado Cifuentes Astudillo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, quien para sustentar la carga de trabajo realizó y presentó un informe de actividades con fecha 13 de diciembre de

## **SX-RAP-27/2021**

2019, debidamente firmado. En dicho informe, entre otras actividades del presidente hace mención de la gestión de exámenes de la vista y lentes a bajo costo, como parte de la promoción de los convenios celebrados con diversas empresas, el caso específico con la empresa Óptica Optivisión; quienes, aprovechando una reunión con la militancia partidista, instaló un stand para promocionar dichos lentes. Haciendo la especial aclaración que el partido no realizó erogación alguna por dicho concepto y por lo mismo no se generaron afectaciones contables para tal fin.”

40. Cabe mencionar que la respuesta del entonces sujeto obligado se consideró insatisfactoria, porque la Unidad Técnica estimó que, aun cuando señaló que los gastos observados en el referido anexo correspondían al gasto programado para el desarrollo de “Actividades Específicas” esto no correspondía a gastos con objeto partidista.

41. Esto, porque razonó que los descuentos a que hizo referencia fueron exclusivamente para los militantes y simpatizantes del propio partido político, de acuerdo con los convenios de colaboración que fueron celebrados y del manifiesto de haber gestionado exámenes de la vista y lentes a bajo costo, como parte de la promoción de los convenios celebrados con diversas empresas.

42. Sin embargo, precisó que, la normatividad aplicable resultaba clara al establecer que únicamente se considerarían como gastos acumulables a dicho rubro, todos aquellos que promovieran la vida democrática y la cultura política.

43. Esto, lo razonó con independencia de que, si bien, la normatividad establece que se pueden considerar los gastos



para la realización de tareas editoriales relacionadas con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, consideró conveniente precisar que los descuentos y los exámenes de la vista gratuita, tenían el carácter de obsequios, y que, por su naturaleza no poseían una relación con la consecución de los fines mencionados.

44. Por ende, solicitó al recurrente que presentara en el SIF las evidencias que justificaran que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido; las pólizas contables donde se localizara el gasto por los exámenes de vista y lentes; y, las aclaraciones que considerara pertinentes, a lo que el partido actor respondió lo siguiente:

“Como se aprecia en la columna realizada y emitida por la propia autoridad, es evidente que la erogación realizada por este instituto político si constituye un GASTO CON OBJETO PARTIDISTA.”

45. De la respuesta dada por el recurrente, la UTF consideró que aun cuando el sujeto obligado manifestó que no se realizaron gastos por cupones y exámenes de la vista gratuitos, precisó que estos fueron localizados en las facturas<sup>12</sup> señaladas en el Anexo 6-CI del mismo dictamen, a los cuales les atribuyó el carácter de obsequios y que, por su naturaleza, no guardaban relación con la consecución de los fines legalmente establecidos.

---

<sup>12</sup> Las facturas que refiere el actor se encuentran en el contenido de la USB presentada por el actor y que fue desahogada mediante diligencia de dos de marzo del presente año y que corre agregada al expediente.

**SX-RAP-27/2021**

46. Asimismo, señaló esencialmente que, al no presentar evidencia que aportara elementos de convicción para determinar que las personas beneficiadas por descuentos a través de convenios realizados con empresas privadas y exámenes de la vista a bajo costo, guardara relación con las actividades ordinarias del partido, concluyó que no se acreditó el objeto partidista.

47. En consideración de esta Sala Regional, lo infundado de las alegaciones del recurrente, consiste en que, con independencia de que el recurrente no controvierta las razones expuestas por la autoridad responsable, lo cierto es que parte de la premisa incorrecta de considerar que, con la descripción que realizó dicha autoridad en el rubro de “*Descripción de la póliza*” en el anexo 6-CI<sup>13</sup> del expediente respectivo, se acredita el objeto partidista, tal como se explica enseguida.

48. En el cuadro siguiente se inserta el contenido de la información contenida en el referido anexo 6-CI:

Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe
PN/EG-48/09-19	Transferencia por pago de la factura <b>001316</b> por la impresión de la revista del tercer trimestre en tamaño carta en papel couche brillante de 130 g. selección a color ambos lados con 18 páginas	Cupones de descuento en las revistas	\$42,804.00

<sup>13</sup> Localizable en el disco compacto certificado por la autoridad responsable en la carpeta ANEXOS\_PCU\_CHIS, localizable a foja 75 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-27/2021**

Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe
	sujetas con grapas.		
PN/EG-49/09-19	Transferencia por pago de factura <b>001317</b> por la impresión de la revista del primer semestre en tamaño carta en papel couche brillante de 130 g. selección a color ambos lados con 26 páginas sujetas con grapas.	Cupones de descuento en las revistas	\$31,726.00
PN/EG-24/12-19	Transferencia para pago de la factura numero <b>001523</b> por la impresión de 1094 revistas a tamaño carta en papel couche brillante de 130 g selección a color ambos lados con 16 páginas sujetas con grapas correspondiente al cuarto trimestre.	Cupones de descuento en las revistas	\$28,553.40
PN/EG-25/12-19	Transferencia para pago de la factura numero <b>001524</b> por la impresión de 1094 revistas a tamaño carta en papel couche brillante de 130 g selección a color ambos lados con 18 páginas sujetas con grapas correspondiente al segundo semestre de 2019.	Cupones de descuento en las revistas	\$34,922.58
PN/EG-30/12-19	Transferencia para pago extraordinario por trabajos especiales 2019 del C. Conrado Cifuentes Astudillo	Exámenes de la vista y lentes a bajo costo	\$109,557.60

49. Como se observa de los rubros del cuadro anterior, el actor al emitir su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones señaló que con la descripción que había realizado la autoridad, resultaba evidente que las erogaciones sí tenían objeto partidista.

## **SX-RAP-27/2021**

50. Sin embargo, se estima que la afirmación del recurrente es insuficiente para acreditar que, con la sola descripción de dicho rubro, se pueda acreditar que los referidos gastos tuvieron el objeto legalmente establecido.

51. Lo anterior, porque el partido actor realiza una interpretación sesgada al soslayar el contenido íntegro del referido anexo; pues no considera que, en la descripción del rubro siguiente, el relativo al “objeto de gasto”, se asentó que fue por *“cupones de descuento en las revistas”* y *“exámenes de la vista y lentes a bajo costo”*.

52. Esto cobra relevancia, porque más allá de que el partido actor niegue estos conceptos, esta Sala Regional advierte que lo que pretende establecer es que la propia autoridad reconoce el objeto, al describir que el gasto fue por un número determinado de revistas; y, en consecuencia, debe simplemente considerarse que se cumplió con el citado objeto partidista, sin aportar elementos que lo corroboren.

53. Por ello, resulta evidente que el partido actor pasa por alto que, para acreditar que los gastos realizados cumplieron con los fines establecidos por la ley de la materia, tuvo que haber demostrado que el contenido de las revistas era acorde con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que evidentemente no aconteció.

54. Esto es, el sujeto obligado no exhibió en el SIF la documentación atinente que reflejara los resultados del trabajo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-27/2021**

de la empresa contratada, a fin de que se pudiera observar claramente que el contenido de las revistas cumplía con el objeto partidista que fue precisamente por lo que se le sancionó.

55. De ahí, que al no asistirle asista razón al recurrente, la decisión del INE debe permanecer intocada.

56. Ahora bien, por lo que hace a la segunda conclusión, la número **9.5.2-C20-CI**, el recurrente formula las expresiones que se precisan enseguida.

57. Señala que derivado de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, del inmueble ubicado en la calle Decima Poniente, número 318, entre Segunda y Tercera Norte, Barrio de Guadalupe, C.P. 29000, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebrado por el anterior presidente del Comité Ejecutivo Estatal, se dieron por terminadas todas las obligaciones de los contratantes, por lo que afirma que se cumplió con el pago íntegro de todos los servicios.<sup>14</sup>

58. Afirma que, por la sucesión en la presidencia del referido Comité Estatal del Partido Chiapas Unido, ocurrida el quince de marzo de dos mil diecinueve cuando rindió protesta

---

<sup>14</sup> Obra a foja 52 del expediente en que se actúa copia simple del escrito signado por el C. Arturo Moguel Nuricumbo, en el que refiere que a la terminación del contrato del inmueble señalado el partido actor no presenta ningún adeudo.

## **SX-RAP-27/2021**

al referido cargo el actual presidente, no tenía conocimiento de las cuentas por pagar, ni se contaba con ningún informe de las deudas por determinados servicios, sino que ello ocurrió hasta el momento en que la UTF notificó el oficio de errores y omisiones.

59. Aduce que, a partir de ese momento, intentaron localizar al arrendatario de dicho inmueble, y se giraron los oficios correspondientes al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para solicitar la cancelación de tres facturas, así como a la Comisión Federal de Electricidad, para hacer lo propio respecto de catorce facturas, sin que se hubiera obtenido respuesta al respecto.

60. Dichas alegaciones resultan **inoperantes** por lo que se explica.

61. En el caso de esta conclusión, el INE determinó que el apelante vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, mismos que establecen que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos los gastos que realicen.

62. Señaló que, en el caso concreto, el sujeto fiscalizado tenía la obligación de presentar los informes anuales en los que se reportaran, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que hubiere realizado durante el ejercicio objeto del informe, que es dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-27/2021**

63. Cabe mencionar, que la UTF hizo del conocimiento del partido actor que, de la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria<sup>15</sup>, identificó algunos CFDI que no se encontraron registrados en el SIF.

64. Así, para salvaguardar la garantía de audiencia del recurrente, mediante oficio INE/UTF/DA/10036/2020 notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

65. En respuesta a lo anterior, mediante escrito CEE/PCU/CF/023/2020 de seis de octubre del mismo año, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“Se verificaron cada uno de los CFDI y se implementaron las siguientes acciones:

CFDI de Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos. Con fecha 30 de septiembre 2020, se giró el oficio PCU/0035/2020 solicitando la cancelación de las facturas relacionadas en el Anexo 9. A la fecha de entrega del presente documento sin respuesta sobre nuestra petición

Se anexa el archivo:

Oficio CFE PCU\_0035\_2020

3 CFDI del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. Con fecha 30 de septiembre 2020, se giró el oficio PCU/0033/2020 solicitando la cancelación de las facturas relacionadas en el Anexo 9. A la fecha de entrega del presente documento sin respuesta sobre nuestra petición.

---

<sup>15</sup> Por sus siglas SAT.

## **SX-RAP-27/2021**

Se anexa el archivo:

Oficio CFE PCU\_0033\_2020

1 CFDI de Seguros Inbursa S A. Con fecha 30 de septiembre 2020, se giró el oficio PCU/0034/2020 solicitando la cancelación de la factura relacionada en el Anexo 9. A la fecha de entrega del presente documento sin respuesta sobre nuestra petición.

Se anexa el archivo:

Oficio CFE PCU\_0034\_2020

Los 27 documentos restantes relacionados, todos se encuentran cancelados en el portal del SAT. Se anexan las evidencias correspondientes.”

66. Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la autoridad fiscalizadora determinó que, con relación a las facturas señaladas con 1) en la columna “Referencia” del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/10036, se constató que presentó los acuses de cancelación del SAT; por tal razón, la observación la tuvo por atendida.

67. Sin embargo, en lo concerniente a las facturas señaladas con (2) en la misma columna, aun cuando el hoy actor señaló haber remitido los oficios: PCU/0035/2020, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad; PCU/0033/2020, al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y el PCU/0034/2020, a Seguros Inbursa S.A., a través de los cuales el sujeto obligado solicitó la cancelación de las facturas, de la verificación al estatus y vigencia de las mismas a través del portal de internet del SAT, aún seguían vigentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-27/2021**

68. A partir de lo anterior, la UTF le solicitó presentar las correcciones procedentes en su contabilidad, así como las aclaraciones que estimara pertinentes, y en respuesta a lo anterior, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

“Con fecha 28 de octubre de 2020, se giró el oficio PCU/0042/2020 a la Comisión Federal de Electricidad, solicitando la cancelación de los servicios de energía eléctrica que prevalecían a nombre de este instituto político y que están domiciliados en el anterior edificio donde despachaba la pasada administración, servicios que han venido siendo cubiertos a la fecha por el que habita el domicilio de cuenta, lo imposibilita la cancelación de las facturas requeridas en la presente observación. Cabe hacer mención que ningún momento ha existido requerimiento de cobro hacia el partido.

Con fecha 28 de octubre de 2020, se giró el oficio PCU/0041/2020, al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, solicitando nuevamente la cancelación de las facturas emitidas, toda vez que, a la fecha, no ha sido atendida nuestra misma petición de fecha 30 de septiembre de 2020.

Por lo que respecta a la factura de Seguros Imbursa, S.A., está ya fue cancelada.”

69. En virtud de lo anterior, en el dictamen consolidado se razonó que a pesar de que se habían enviado los oficios referidos a la oficina del Sistema Municipal de Agua, así como a la Comisión Federal de Electricidad, de la verificación al estatus y vigencia de estas realizada a través del portal de internet del SAT, aún continuaban vigentes, por lo cual la observación no la tuvo por atendida.

70. Ahora bien, lo inoperante de las manifestaciones de agravio, es que el partido actor, ahora introduce elementos novedosos, en el sentido de que, desconocía los gastos derivados del contrato de arrendamiento del inmueble referido

## **SX-RAP-27/2021**

que fue celebrado durante el dos mil dieciocho, y que no tenía conocimiento de las cuentas por pagar ni, contaba con ningún informe de las cuentas de servicios; lo cual, como se puede observar, no expresó en las respuestas a los oficios girados por la UTF.

71. Aunado a lo anterior, el partido actor hace depender la omisión de cancelar las facturas referidas, del hecho de que el contrato que refiere fue firmado en dos mil dieciocho; sin embargo, es relevante mencionar que las facturas observadas por la UTF fueron emitidas en **dos mil diecinueve, que es el ejercicio fiscalizado.**

72. En ese sentido, se estima que las manifestaciones del recurrente, además de no haberlas hecho valer en su oportunidad, no guardan relación con lo razonado por el INE, puesto que se refieren a un contrato celebrado en un año anterior al que correspondía revisar.

73. De ahí, que no resulte válido que, el incumplimiento por el que se le sancionó, lo pretenda justificar con el aparente desconocimiento de un contrato que no corresponde al periodo fiscalizado.

74. Adicional a lo anterior, esta Sala Regional estima que las expresiones del partido actor tampoco controvierten el hecho de que, al momento de la emisión del dictamen consolidado y la resolución impugnada, las facturas en cuestión siguieran vigentes en el SAT, ni tampoco demuestra,



que el estatus hubiere cambiado, como si lo hizo con otras facturas, sobre las cuales la UTF sí tuvo por atendidas las observaciones formuladas.

75. Por las anteriores consideraciones, los disensos expuestos resultan **inoperantes**.

76. Ahora bien, conforme a la metodología anunciada, a continuación, se analizan las expresiones que el recurrente hace valer en el apartado de agravios de su escrito de demanda.

77. En primer término, respecto al tema de agravio identificado por esta Sala Regional con el inciso **b)**, el actor alega la supuesta falta de fundamentación al clasificar las conductas como graves ordinarias, sin que ello se funde en un precepto legal aplicable en la Ley de la materia.

78. Aduce, que tal actuar le impidió desplegar una defensa eficaz de sus intereses, puesto que la Ley aplicable establece que para la imposición de sanciones se deben tomar en cuenta diversos elementos, a fin de procurar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta.

79. Los agravios son **infundados**.

80. Tal calificativa radica en que, con independencia de que el recurrente no controvierta las razones que fueron expuestas por el INE para determinar que las conductas

## **SX-RAP-27/2021**

resultaron ser graves ordinarias, lo cierto es que en cada caso sí justificó tal calificativa.

81. Se dice lo anterior, porque para calificar las faltas y determinar las sanciones en cada caso, la autoridad responsable analizó el caudal probatorio y al calificar las infracciones, expresó las razones que justificaron las respectivas sanciones.

82. En efecto, como se observa de la resolución impugnada, en el apartado 17.5.1 correspondiente al Partido Chiapas Unido<sup>16</sup>, el INE consideró las circunstancias objetivas y subjetivas de cada conclusión y atendió un criterio proporcional entre la infracción y la sanción aplicada, lo cual no es controvertido en modo alguno por el recurrente.

83. Asimismo, estableció en cada conclusión, las circunstancias especiales que se tomaron en cuenta para arribar a la decisión que, de forma genérica cuestiona el partido actor, y con fundamento en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales individualizó la sanción una vez acreditada la existencia de la infracción.

84. Para ello, contrario a lo alegado, en cada caso el INE consideró el concurso de los elementos para considerar que las infracciones debían calificarse como graves ordinarias,

---

<sup>16</sup> A partir de la página 878 de la resolución impugnada.



pues analizó las circunstancias de la vulneración a la normatividad de la materia analizó en cada caso, los elementos que se reseñan enseguida:

- La gravedad de la responsabilidad.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Condiciones socioeconómicas del infractor.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.
- En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

85. Es relevante mencionar que, para la imposición de las sanciones, el INE también analizó, de conformidad con el artículo previamente citado y con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-5/2010, en cada caso, lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- La trascendencia de las normas transgredidas.
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

## **SX-RAP-27/2021**

- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- Capacidad económica, lo cual se tratará más adelante.

86. En ese sentido, con independencia de que no exista un catálogo taxativo para calificar las faltas como lo refiere el actor, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón cuando afirma que dicha calificación no se sustenta en la ley aplicable.

87. Lo anterior, porque el recurrente pasa por alto, que el proceso de fiscalización es un acto complejo de análisis de cada caso concreto, que la autoridad fiscalizadora realiza con apego a la normatividad de la materia y a los criterios establecidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización.

88. Este proceso implica, esencialmente, que una vez que dicha autoridad tiene por acreditadas las infracciones cometidas por los partidos políticos con sustento en la línea jurisprudencial que ha emitido este Tribunal Electoral, procede a la calificación de la falta tomando en cuenta los elementos reseñados, a fin de determinar la clase de sanción que corresponda y su graduación conforme a los márgenes establecidos por la Ley.

89. Por tanto, esta Sala Regional estima que, con independencia de lo impreciso de las alegaciones del



recurrente, lo cierto es que, contrario a su dicho, el INE sí fundamentó la calificación de las faltas y la imposición de las sanciones.

90. Adicional a lo anterior, resulta inoperante la expresión del recurrente en el sentido de considerar que, con la calificación de las faltas, la autoridad responsable le hizo nugatorio el derecho a desplegar una defensa eficaz de sus intereses.

91. Esto, porque además de que se trata de una manifestación genérica e imprecisa, lo cierto es que, como se observa del dictamen y resolución controvertidos, en todas las conclusiones la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del apelante, lo cual se corrobora con las respuestas que el propio instituto político emitió en su momento.

92. Así, ante el incumplimiento a las observaciones formuladas, fue que se identificaron las infracciones, se calificaron las faltas y se impusieron las sanciones correspondientes, con base en la normatividad atinente y los criterios aplicables que han sido emitidos por este Tribunal Electoral.

93. Por lo anterior, se concluye que no le asiste razón al recurrente.

## **SX-RAP-27/2021**

94. En cuanto a la temática de agravio señalada en el inciso **c)**, el actor aduce que la responsable incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de los hechos, manifestaciones y elementos de prueba que obran en el expediente para valorar la capacidad económica del sujeto obligado.

95. Afirma, que el impacto desproporcional causado con la imposición de las sanciones que, en su conjunto, asciende a \$395,152.84 (trescientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos 84/100 M.N.), trae como consecuencia un menoscabo en la capacidad del partido actor para poder cumplir con las actividades que inciden en el actual proceso electoral local.

96. Esto, porque señala que los gastos operativos del partido actor que ascienden de manera mensual a \$733,834.13 (setecientos treinta y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos 13/100 M.N.), en contraste con la ministración que recibe mensualmente, cuyo monto es por \$793,217.86 (setecientos noventa y tres mil doscientos diecisiete pesos 86/100 M.N.), implica que solamente le quede un remanente \$59,383.73 (cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y tres pesos 73/100 M.N.).

97. En ese sentido señala, que al afectarse la capacidad operativa del partido se vulnera en su perjuicio, el principio de equidad en la contienda, al no estar en igualdad de circunstancias con el resto de los contendientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-27/2021**

98. En consideración de esta Sala Regional dichas alegaciones son **infundadas**.

99. Resulta conveniente señalar que, en general, el principio de exhaustividad se traduce en que el resolutor debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente<sup>17</sup>.

100. En esa lógica, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>18</sup>.

101. En principio, resulta relevante precisar que el apelante no señala con claridad qué manifestaciones, hechos y pruebas dejó de considerar la autoridad responsable para valorar la capacidad económica del actor; sin embargo, es importante explicar las consideraciones que el INE expresó al analizar este importante tópico.

102. En ese aspecto, la responsable expuso que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se estableció un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

## **SX-RAP-27/2021**

autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados.

**103.** Así, contempló la necesidad de analizar la situación económica de los partidos políticos locales, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y, por otra parte, del financiamiento público estatal que reciben de los organismos públicos locales.

**104.** Al respecto, señaló que para dar certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta cada uno de los institutos políticos, presentó los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinte, que en lo que interesa al partido actor detectó lo siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Acuerdo de Financiamiento 2020</b>	<b>Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2020</b>	<b>Acuerdo de Ajuste Financiamiento 2020</b>	<b>Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2020 ajuste</b>
Chiapas Unido	IEPC/CGA/002/2020	\$ 11,327,830.69	IEPC/CGA/049/2020	\$ 1,647,859.70

**105.** Con base en lo anterior, al verificar que el recurrente no tenía cuentas por pagar, el INE tuvo la certeza de que el partido apelante, con financiamiento local, tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele con motivo de la resolución ahora combatida.



106. Sostuvo que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica.

107. Asimismo, refirió que, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impusieran con relación a las faltas sustanciales se realizaría mediante la reducción de ministración mensual que reciba cada ente político.

108. Como se observa, resulta inexacto que el INE, al momento de analizar la capacidad económica del infractor no hubiera tenido en cuenta que se ponía en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias.

109. Además, es relevante precisar que, para controvertir las consideraciones de la responsable, resulta insuficiente que el partido actor únicamente exprese que los montos son excesivos y desproporcionales con base en datos de gastos por diversos conceptos sin sustento probatorio alguno.

110. Así, es dable afirmar que el recurrente no aporta mayores elementos de los que se pueda advertir que en efecto las sanciones que ahora controvierte ponen en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias; habida cuenta que, como se puede observar, el INE sí consideró diversos aspectos para valorar su situación económica.

## **SX-RAP-27/2021**

111. Esto se afirma, porque, además, el apelante pasa por alto que la autoridad responsable señaló que el pago de las sanciones económicas que se le han impuesto se realiza mediante la reducción de las ministraciones mensuales que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en el caso el 25% (veinticinco por ciento), hasta alcanzar los montos correspondientes a cada una de las sanciones impuestas.

112. Por tanto, resulta inexacto que con la imposición de las sanciones se pone en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades ordinarias, puesto que no se le suspende en su totalidad la ministración del financiamiento público para el desarrollo de dichas actividades.

113. Adicional a lo anterior, conviene destacar que de conformidad con los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”**, para la ejecución de las sanciones, el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.



114. Por ello, los dichos del partido actor no alcanzan a acreditar que con las sanciones que le fueron impuestas se pone en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias, y se vulnera en su perjuicio el principio de equidad en la contienda, puesto que conforme a dichos lineamientos el descuento que se le habrá de efectuar no puede exceder del monto referido, por lo que resulta evidente que contará con recursos económicos para el desarrollo de sus actividades.

115. Esto con independencia de que, además los partidos cuentan con otras fuentes de financiamiento, como el privado, que puede derivar, entre otros, de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, conforme a las disposiciones legales aplicables, de ahí que no le asista razón al inconforme al señalar que se pone en grave riesgo el desarrollo de las mencionadas actividades.

116. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

117. Finalmente, tocante al tema de agravio identificado con el inciso **d)**, el actor alega una transgresión al debido proceso por lo que se explica enseguida.

118. En la conclusión **9.5.2-C15-CI**, sobre la cual esta Sala Regional ya se pronunció al analizar la primera temática de agravio, la autoridad fiscalizadora propuso el inicio de un procedimiento por la omisión de reportar en el SIF cuentas bancarias, a fin de verificar si estas fueron reportadas.

**SX-RAP-27/2021**

119. Ahora, el actor afirma que, mediante oficio de veintiuno de enero del presente año, le fue notificado el inicio de dicho procedimiento, siendo que, en su estima fue hasta el cuatro de febrero posterior que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en este juicio, lo cual considera violatorio a la garantía de debido proceso dejándolo en estado de indefensión.

120. Dichas alegaciones son **inoperantes**.

121. Lo anterior, porque esta Sala Regional estima que, con independencia de que el inicio del procedimiento sancionador respectivo no le cause perjuicio, en un principio, puesto que ello no implica de facto que la determinación que se llegue a adoptar sea contraria a sus intereses, lo cierto es que dicho procedimiento no corresponde a la materia de impugnación del presente juicio.

122. Lo anterior, porque si bien en la conclusión referida se propuso el inicio del procedimiento en comento, lo cierto es que los vicios propios de este podrán ser, en su oportunidad y de así convenir a sus intereses, controvertidos dentro de una cadena impugnativa distinta a lo determinado en los actos ahora impugnados, de ahí, la calificativa señalada.

123. Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-27/2021**

General de Medios, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la resolución y dictamen impugnados.

124. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** en la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente; por la misma vía o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la referida Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, emitido por dicho órgano jurisdiccional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

## **SX-RAP-27/2021**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.